

NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Agosto 21 de 2018

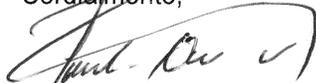
SEÑOR (A):
REPRESENTANTE LEGAL
ROSELAND LTDA
Carrera 69 P N° 77- 69
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.

Radicación: **Expediente 416 - 159 de Agosto 30 de 2013.**
Peticionario: **LEISLY YISED FORERO ALONSO.**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al contenido del **AUTO** número **00001739 de fecha 09 de Septiembre de 2016**. Suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,



RUBEN ARNULFO DELGADO VENEGAS

Auxiliar Administrativo.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zipaquirá

Transcriptor: Rubén D.
Elaboró: Rubén D.
Revisó/Aprobó: Rubén D.

Ruta electrónica: C:\Users\calfonsop\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx

NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Agosto 21 de 2018

SEÑOR (A):

LEISLY YISED FORERO ALONSO.

Calle 9 N° 5 – 28 – Barrio San Rafael.

ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA.

Radicación: **Expediente 416 - 159 de Agosto 30 de 2013.**

Peticionario: **LEISLY YISED FORERO ALONSO.**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al contenido del **AUTO** número **00001739 de fecha 09 de Septiembre de 2016**. Suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,



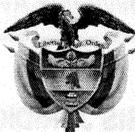
RUBÉN ARNULFO DELGADO VENEGAS

Auxiliar Administrativo.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zipaquirá

Transcriptor: Rubén D.
Elaboró: Rubén D.
Revisó/Aprobó: Rubén D.

Ruta electrónica: C:\Users\calfonsop\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 00001739 DE 2016

(09 SEP 2016)

“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante radicado No. 416 - 159 de fecha 30 de Agosto de 2013, la señora **LEISLY YISED FORERO ALONSO**, puso en conocimiento de este Ministerio queja por PRESUNTO ACOSO LABORAL contra la señora ANA LIDA AVIMARA – Jefe de Cultivo y Subgerente de la empresa C.I ROSELAND LTDA. (Folios 1 y 2)

A través de Acta de Trámite de fecha 9 de septiembre de 2013, el Inspector de Trabajo avoca conocimiento y decreta pruebas. (Folio 5)

Por medio de comunicaciones de fecha 28 de Enero de 2013 y 22 de enero de 2013, se citó al reclamado y al reclamante respectivamente, con el fin de llevar a cabo diligencia administrativo laboral el día 10 de Abril de 2014 a las 9:30 am (Folios 6 y 7)

Que a través de Acta de Tramite de 10 de Abril de 2014 a las 9:30 am, comparecieron tanto querellante como querellado. (Folio 10-11)

Que con radicado N° 464-325 de fecha 2 de julio de 2015, la señora LEISLY YISED FORERO en calidad de querellante, manifiesta que persiste Acoso Laboral en su contra. (Folio 16)

Por lo anterior se remitieron comunicación de fechas 30 de julio de 2015 donde se cita nuevamente a la reclamante y al reclamado para el día 15 de Octubre de 2015 a las 9:00 am con el fin de ser escuchados respecto a los hechos de reclamación en referencia. Sin embargo la empresa de mensajería 4-72 registró devolución de las mismas (Folios 19 y 20)

Que a través de comunicación de fecha 15 de Octubre de 2015, el Inspector de Trabajo de Zipaquirá certifico que la reclamante y el reclamado no asistieron a Diligencia Administrativa (Folio 21)

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:**Competencia:**

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

Del Motivo de la Investigación:

Mediante radicado No. 416 - 159 de fecha 30 de Agosto de 2013, la señora **LEISLY YISED FORERO ALONSO**, puso en conocimiento de este Ministerio queja por PRESUNTO ACOSO LABORAL contra la señora ANA LIDA AVIMARA – Jefe de Cultivo y Subgerente de la empresa C.I ROSELAND LTDA. (Folios 1 y 2)

A través de Acta de Trámite de fecha 9 de septiembre de 2013, el Inspector de Trabajo avoca conocimiento y decreta pruebas. (Folio 5)

Del Resultado de la Investigación:

Del análisis del caso concreto, y teniendo en cuenta el PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CONMINACIÓN PREVENTIVA A EMPLEADOR PARA QUE COLOQUE EN MARCHA MEDIDAS DE ACOSO LABORAL, según IVC-PD-34 de fecha 21 de Abril de 2014 SIG, el Acoso laboral se debe entender como la conducta, persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

Y por lo tanto, quien se considere víctima de dicha conducta de la Ley 1010 de 2006, podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral, procedimiento que el Inspector de Trabajo de Zipaquirá realizó el día 10 de Abril de 2014, suscribiéndose dentro del acta de Trámite por parte del querrellado "(...)" "(...)" "(...)" "(...)" "Acto seguido el suscrito funcionario teniendo en cuenta el art. 9 numeral 2 de la ley 1010 de 2006, conmina a la empresa para que ponga a funcionar los mecanismos de prevención de presuntas conductas de acoso laboral dando trámite a las inconformidades de la reclamante ante el comité de convivencia laboral y aporte a este despacho constancia de este trámite" SIC Texto Transcrito Folio 11

No obstante, mediante radicado N° 464-325 de fecha 2 de julio de 2015, la señora LEISLY YISED FORERO ALONSO manifestó que "La señora ANA LIDA AVIRAMA ha seguido con acoso laboral y persecución constante ya que ellos me manifiestan que están pidiendo permiso al Ministerio de Trabajo para poder hacer el despido o cancelación del contrato y por cualquier motivo o razón ellos me sacan memorandos y llamados de atención, también el encargado de salud ocupacional el señor CARLOS VALENCIA, me ha dicho que me van a sacar de la empresa que por parte de e corre lograrlo.

La verdad yo me siento acosada por todos lados y esto empeora mi estado de salud, pues si yo hago o no hago es malo....." SIC Texto Transcrito Folio16

Teniendo en cuenta lo descrito, con comunicaciones de fecha 30 de julio de 2015 el Inspector de Trabajo de Zipaquirá procedió a citar nuevamente para el día 15 de octubre de 2015, a las 9:00 a.m, al querellante y querellado. Sin embargo se verifico la correspondencia y la empresa de mensajería 4-72 registro devolución (Folios 19 y 20)

Por consiguiente, se emitió comunicación de fecha 15 de Octubre de 2015, en aras de garantizar el debido proceso a las partes la Inspección de Trabajo de Zipaquirá, dejando en secretaría por el término de un (1) mes la reclamación para que el querellante acreditara su interés jurídico de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario se entendería que había desistido de su solicitud y se procedería al archivo de las presentes diligencias. Teniendo en cuenta que las citaciones enviadas a la dirección aportada por el reclamante fueron devueltas se publicó mediante aviso en la cartelera del Despacho el requerimiento a partir del día 16 de octubre de 2015. (Folio 20)

Conclusión:

De lo anteriormente expuesto se pudo colegir, que en el desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieran en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación , procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos, la constitución política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser sujetos de una sanción, como es el caso, las actuaciones efectuadas dentro de la investigación se deberá surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3 CCA).

Por su parte, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "(...) el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa – artículo 209 C.C.—y una condición para la existencia de la democracia participativa – Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P..."(Sentencia C-096 de 2001. M.P Alvaro Tafur Galvis). Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no solo desconoce el principio de publicidad si no también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración.

Por lo tanto, una vez registrada la devolución de la correspondencia enviada por parte del Inspector de Trabajo de Zipaquirá a las partes implicadas, es decir querellante y querellado, y en vista de que dicha queja se dejó en Secretaria General por término de un mes, tiempo en el cual el querellante no acreditó su interés jurídico de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario se entendería que había desistido de su solicitud.

Así las cosas, concluye el Despacho que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta que la situación descrita escapa de nuestro ámbito para iniciar la respectiva Averiguación Preliminar.

Por consiguiente al no existir mérito alguno para iniciar el Procedimiento administrativo sancionatorio, no queda otro camino jurídico diferente al despacho que resolver el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente queja por **PRESUNTO ACOSO LABORAL** contra la señora **ANA LIDA AVIRAMA**– Jefe de cultivo Y Subgerente de la Empresa **ROSELAND LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Lina F./Inspectora Trabajo.
Reviso y aprobó: Maylie contreras/Coordinadora PIVC-RCC